



Gobierno Regional de Ica

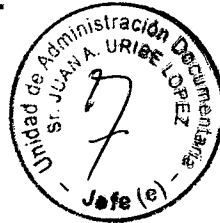


Resolución Gerencial Regional N° 0016

-2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, **22 ENE. 2015**

VISTO, el Memorando N° 0780-2013-GRDE; Exp. Adm. N° 07374-2013, Exp. Adm. N° 0190-2012-DRSP, Oficio N° 1645-2013-GORE-ICA/DRSP/D, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **don PRIMITIVO ELÍAS ESCOBAR ARAUJO**, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directora Regional N° 0437-2013-GORE-ICA-DRSP/D.



CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0437-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 11 de Setiembre de 2013, se declara la improcedencia de la solicitud promovido por Primitivo Elías Escobar Araujo, sobre el predio eriazado denominado "El Parral" cuya extensión superficial es de 15.000 Has, ubicado en el sector Villacurí, Distrito de Salas Provincia y Departamento de Ica;

Que, certificado de Búsqueda Catastral de fecha 03 de julio de 2012, se observa que el predio se encuentra formando parte de otro predio inscrito en la partida registral N° 11013808;

Que, mediante Informe Legal N° 0938-2013-GORE-ICA-DRSP/AEET de fecha 09 de Agosto de 2013, emitido por el Consultor Legal de la Dirección Regional, sobre opinión legal, concluye que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, carece de competencia para adjudicar terrenos que no se encuentren de libre disponibilidad, debiéndose declarar improcedente;

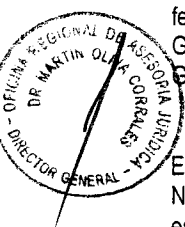
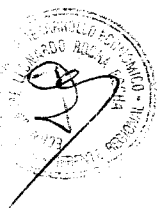
Que, contra el acto administrativo referido la impugnante expresa lo siguiente:

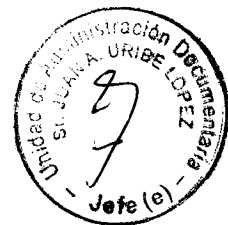
- Que, la recurrida incurre en error de hecho al no haber valorado ni meritado las pruebas documentales que escoltan la solicitud, las mismas que datan desde el año 2006, fecha en que se presentó la solicitud de venta de terreno eriazado, se ha dado una fundamentación diferente para expedir la resolución materia de cuestionamiento, refiere en su considerando que de acuerdo a los alcances del D.S.N° 026-2003-AG, se adjunto los documentos exigidos por dicha norma y que en los certificados de búsqueda catastral del año 2005 y 2012, no existía superposición gráfica con unidades catastrales asignadas a terceras personas,
- Cuestiona el informe de Catastro Virtual - Sistema de Información Geográfica Catastral transferido por COFOPRI (...), resuelve que existe superposición en el presente caso formando parte de otras Unidades Catastrales;
- Que, considera que existe una evidente vulneración al debido procedimiento administrativo, por cuanto su petición data del año 2006.

Que, el administrado Primitivo Elías Escobar Araujo, con escrito de fecha 10 de octubre de 2013, presenta ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, el Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0437-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 11 de setiembre 2013; con Oficio N° 1645-2013-GORE-ICA-DRSP/D, recepcionado con fecha 30 de octubre de 2013, se eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con memorando N° 0780-2013-GRDE de fecha 31 de octubre de 2013, para las acciones pertinentes.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico - Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos





emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*;

Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0437-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 11 de setiembre de 2013; ha sido emitida respetando el debido proceso y motivada con la exposición de las razones normativas y jurídicas; que la misma ha sido apelada con la finalidad de que el superior en grado, con un mejor estudio, resuelva declarándola fundada. La resolución materia de apelación y ordene se cumpla con emitir el contrato de adjudicación en venta directa de tierras eriazas correspondiente al predio “El Parral”, expresa las razones por la cual la han conducido a adoptar tal decisión; por lo que motivar decisiones contenidas en actos administrativos no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por el administrado, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente el artículo 7° del D. S. N° 026-2003-AG, respecto a la constatación de la libre disponibilidad, que de estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente; y, en el presente caso la superficie peticionada se encuentra formando parte de las Unidades Catastrales N° 090548, 090552, 09553, 090554 y 090559; por lo que se establece que el predio materia de apelación no se encuentra de libre disponibilidad; que con la finalidad de evitar nulidades posteriores, en la adjudicación directa de terrenos eriazos y en estricto cumplimiento de las leyes y de la documentación que se adjunta al presente proceso administrativo, por lo que no se puede adjudicar predios que no se encuentren de libre disponibilidad;

Estando al Informe Legal N° 0063 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Decreto Supremo N° 032-2008- Vivienda, y contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **PRIMITIVO ELÍAS ESCOBAR ARAUJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 437-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 11 de setiembre de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 437-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 11 de setiembre de 2013.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

EDON. JAIME LEONARDO ROCHA PEÑA
GERENTE REGIONAL